



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00482.01

Demandante: María del Cristo Casarrubia Arteaga.

Demandado: Nación – Min Educación – Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que declaró de oficio la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora María del Cristo Casarrubia Arteaga, por medio de apoderado, contra Nación – Min Educación – Otros, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado del silencio de la petición 23 de septiembre de 2013 el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecido en el ala Ley 1071 de 2006 desde que se radicó la solicitud de la cesantías y hasta cuando se hizo efectivo.

El juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2017, oficiosamente se pronunció sobre la excepción de inepta demanda, considerando que la parte demandante en las pretensiones de la demanda solo indica el acto ficto o presunto de la petición de 23 de septiembre de 2013, pero revisando el expediente a folio 20 del expediente observa respuesta realizada por la Gerente Operativa Nathalie Molina Villareal, dirigida al apoderado de la parte demandante con radicado 2013ER217107 con la que efectivamente la entidad Fiduprevisora, quien maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y es la encargada de realizar los pagos, le

responde al apoderado de la parte demandante , con una argumentación de fondo y de manera expresa, que no tiene derecho a que se le reconozca dichos intereses, por lo que consideró que existe un acto administrativo expreso que no fue demandado por la parte demandante en el presente asunto y en consecuencia hubo una indebida individualización de las pretensiones y decreta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por cuanto no se demandó el acto expreso que dio contestación a la solicitud presentada por el apoderado.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró probada la excepción de inepta demanda por considerar que existía un acto expreso proferido por la Gerente Operativa de Fiduprevisora, quien es la entidad que maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y es la encargada de realizar los pagos, la cual con radicado 2013ER217107 le responden que no tiene derecho a que se le reconozca dicho intereses, por lo que se consideró que existe un acto administrativo expreso que no fue demandado por la parte demandante en el presente asunto, por lo que se concluye que hubo una indebida individualización de las pretensiones y decreta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2017, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el A-quo, argumentando que su representada solicitó cancelación de los intereses moratorios de las cesantías dentro de los términos, mediante petición de fecha 23 de septiembre de 2013 dirigida a la Secretaria de Educación del Departamento, al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, en la cual este último mediante oficio del el 24 de diciembre de 2013, le indica que la fecha en la cual se puso a disposición de la demandante el dinero de sus cesantías, también este hace claridad acerca de que este no constituye acto administrativo alguno por cuanto esta entidad no tiene la competencia para soportar el planteamiento anterior.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente que en el presente proceso, que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda por no individualizar en las pretensiones el oficio emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., o si por el contrario el oficio no es considerado un acto expreso el cual la parte demandante podía demandar.

4.3 CASO CONCRETO

El *a quo* mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, decidió declarar de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por considerar que debió individualizar en las pretensiones el oficio expedido por la Gerente Operativa de la Fiduciaria la Previsora en el cual le indican que el pago de las cesantías lleva un estricto orden cronológico dependiendo la disponibilidad presupuestal por lo que no se podría generar intereses moratorios, por su parte el apoderado de la parte demandante, indica que ese oficio emitido no se considera un acto administrativo tal cual lo establecen al final del oficio, por lo que el acto que se debe demandar es el ficto o presunto generado del silencio administrativo de las estas entidades a la cual se elevó la petición.

En primer lugar, se analizará la naturaleza jurídica de la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A., la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-014 de 2002, estudió la naturaleza jurídica de esta entidad indicando lo siguiente:

***“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.*”**

Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999¹, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado. Dice así el pronunciamiento:

“Cabe señalar que la Fiduciaria La Previsora, es una empresa industrial y comercial del Estado, autorizada por el Decreto 1547 de 1984, la cual de conformidad con la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, celebró con la Nación - Ministerio de Educación Nacional un contrato de fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad primordial de la eficaz administración, inversión y destinación de sus recursos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del citado Fondo. Recursos éstos provenientes del “5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo; las cuotas personales de inscripción (...); el aporte de la Nación (...).”
Al respecto se dijo por esta Corporación en la sentencia No. T-524 de 1994, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero:

*Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. **A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.***

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.”

Ahora en cuanto a la causación de la indemnización moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, el Decreto 2831 de 2005 ha establecido los términos en los cuales resolver de fondo la petición de reconocimiento de cesantías para el caso de docentes, por el cual indica que dicha solicitud debe ser elevada la Secretaría de Educación certificada del ente territorial donde se encuentre prestando los servicios, quien será la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En la cual se le realiza un estudio donde se verifica si le asiste o no el derecho y la Fiduprevisora S.A. le da visto bueno al proyecto del acto administrativo, es decir, el obligado a responder es la Secretaría de Educación en representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, puesto que por mandato legal

¹ M.P. Alvaro Tafur Galvis.

es esta quien reconoce y paga las cesantías solicitadas y no pagadas, por el contrario la Fiduprevisora S.A., solo desembolsa los dineros reconocidos en los recursos enviados, quien por su naturaleza no ejerce funciones de autoridad pública y tampoco tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor. De ahí que la responsabilidad del presunto pago tardío de las cesantías debe ser imputables al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, que es el que cancela dichas prestaciones con sus recursos, previo trámite administrativo que se realice en la Secretaría de Educación correspondiente.

En el caso que nos ocupa a folio veinte (20), la Fiduprevisora se pronuncia respecto a la petición impetrada por el actor, donde al final del escrito aclaran que la comunicación no es válida ni se considera como un acto administrativo, por la naturaleza jurídica de la entidad. Al respecto cabe precisar que de conformidad con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 la Fiduprevisora solamente se encarga de revisar el proyecto de acto administrativo en el que se reconoce una prestación y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma y fondo a que haya lugar, por lo tanto pronunciarse con respecto al asunto le corresponde a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a la que haya lugar. Así las cosas el oficio con radicado 2013ER217107, no tiene calidad de acto administrativo definitivo por tal razón no es un asunto de control judicial.

En consecuencia, esta Sala procederá a revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE auto de fecha 25 de octubre de 2017, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por no individualizar

en las pretensiones el oficio de la Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia

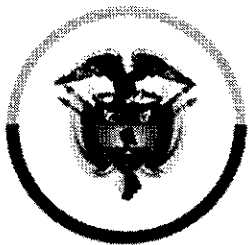
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00122-01
Demandante: Roberto Carlos Franco
Demandado: Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte de demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha cinco (5) de Junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. SSAG 0232 de fecha 18 de marzo de 2015, por el cual se expone la decisión proferida por el Fiscal General Luis Eduardo Montealegre Lynet, la cual consistía en realizar retención salarial de los meses de noviembre y los primeros once (11) días del mes de diciembre de 2014, dejándose de cancelar un total de 41 días al señor Roberto Carlos Franco, por lo anterior como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita el demandante se ordené el pago con valores indexados de los salarios retenidos correspondientes a los meses antes mencionados.

En segundo lugar, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha cinco (5) de junio de (2018), decidió declarar probada la excepción previa de Inepta demandada, toda vez que el acto administrativo demandado no cumplía con lo ordenado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juez *A-quo*, mediante auto de fecha de cinco (5) de Junio de (2018) decidió declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada "*Ineptitud de demanda*" toda vez que la parte accionante, demanda el Acto Administrativo de fecha 18 de marzo de 2015 mediante el cual la Subdirectora de Apoyo Seccional a la Gestión de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, ejerce respuesta al Derecho de Petición radicado de fecha 02 de marzo de 2015, Mediante el cual, solicita que le informen las razones jurídicas por las cuáles no se canceló su salario correspondiente al mes de noviembre de 2014 y los primeros 11 días del mes de diciembre de 2014. El Juez de Instancia, después de realizar un análisis al caso concreto, manifiesta que el acto demandado no cumple con las exigencias del artículo 43 del C.P.A.C.A., en síntesis expresa: "*Los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*" por tanto, el requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo o denegatorio o lesivo según la pretensión del particular, o con la configuración del silencio administrativo; razón por la cual, el *A-quo* decide que el acto administrativo Oficio No. SSAG 0232 de fecha 18 de marzo de 2015, mediante el cual la administración da respuesta a la solicitud del actor, expresando las razones jurídicas por la cuales no se canceló sus salarios en el mes de noviembre y once (11) días del mes de diciembre, es un acto que no crea modifica o extingue una situación jurídica y da lugar a declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha cinco (5) de Junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, debido a que considera que al declararse la excepción de ineptitud de la demanda se vulneran derechos constitucionales tales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la igualdad.

Sostiene el apoderado judicial que el accionante dentro del término legal le solicitó a la fiscalía que se pronunciara al respecto de la decisión contenida en la circular argumentando que para acudir ante lo contencioso se debe agotar la reclamación administrativa, por ser una demanda Administrativa Laboral así, como lo indica el

art.6 del Código Procesal laboral, que establece que "solo podrán iniciarse las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales o cualquier otra entidad de la Administración Pública cuando se haya agotado la reclamación administrativa, esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido o transcurrido un mes de su presentación y no ha sido resuelta (...)" .

Por lo anterior, sostiene que durante el trámite de la negociación colectiva y amparado por el fuero sindical acudió a la Fiscalía General de la Nación de forma particular para que expusiera las razones por las cuales no se le cancelaron los salarios del mes de noviembre y (once) 11 días del mes de diciembre del año 2014, en efecto fue cuando la Fiscalía argumentó que existían unos actos administrativos, circular 14 de 2014 y memorandos 0041 y 0044 de 2014 donde se dieron unas directrices, por parte del Fiscal de no cancelar unos salarios a la personas que estaban ejerciendo el derecho de negociación colectiva, en este sentido, considera el demandante que el acto administrativo producido por la Fiscalía Oficio No.SSAG 0232 de fecha 18 de marzo de 2015, es un acto administrativo de carácter general porque en él se hace referencia las circular 14 de 2014 y memorandos 0041 y 0044 de 2014 y reitera que dentro del término legal solicitó a la fiscalía se pronunciara al respecto de la decisión tomada en la circular y su respuesta fue informando sobre esos tres memorandos, por consiguiente lo demandado es un acto complejo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, es pertinente resaltar que debido a la forma de vinculación que tiene el demandante, teniendo en cuenta la relación legal y reglamentaria al ser un empleado público no le es aplicable lo concerniente al artículo sexto 6 del código de procedimiento laboral sino lo correspondiente al código administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A como norma aplicable en su artículo 138 en concordancia con el artículo 161 numeral #2 agotamiento de los recursos o actuación administrativa

En segundo lugar, Resulta conveniente establecer que en el asunto, el actor pretende la declaratoria de nulidad, del acto administrativo oficio No. SSAG 0232 de fecha 18 de marzo de 2015 expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo de la Gestión de Córdoba, Fiscal General de la Nación. Dra. María Virginia Lorduy Villareal, por el cual se explica la decisión tomada, por el Fiscal General de la Nación, Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynet, de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014, dejándose de cancelar un total de cuarenta y un (41) días al actor.

El Juez *A-quo*, al realizar el análisis del proceso consideró que se presentaba la excepción previa de inepta demanda por ser un acto que no crea, modifica o extingue una situación administrativa.

El apelante interpone recurso porque considera que se trata de un acto complejo conformado por el acto demandado y las circulares 00014 y memorando 000041 y 000044 de 2014 y por consiguiente debe revocarse la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

Para abordar el estudio del mismo, la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, se presenta la inepta demanda por no tratarse de un acto administrativo definitivo.

Para resolver el tema, en pertinente citar la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00824-01(1192-16), que analiza cuáles son los actos sujetos a control judicial por parte de esta jurisdicción:

“La doctrina extranjera, ha definido el acto administrativo así:

“... el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa...”¹

La doctrina nacional, también ha hecho su aporte en la construcción de la noción de esta figura jurídica, al equiparla a:

“Toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y produce efectos jurídicos directos o definitivos”².

También se ha dicho sobre el acto administrativo, que este corresponde a:

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª Edición. 2009.

² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Editorial ABC.2016.

“... las decisiones y manifestaciones de voluntad hechas por la administración o por funcionarios y órganos del Estado que sin pertenecer a la administración necesariamente, obran en función administrativa con el deliberado propósito de producir efectos jurídicos.

“... el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de la administración o de los órganos estatales que actúan en función administrativa y que produce efectos jurídicos con relación a terceros...”¹

El Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo (en vigencia del cual se presentó la demanda de la referencia) y la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no ofrecen una noción precisa de acto administrativo; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de llenar este vacío, bajo la interpretación de las disposiciones normativas que regulan esta forma de actuar de la Administración, puntualizando que «es la expresión de la voluntad de una Autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas que modifique el ordenamiento jurídico, es decir que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica.»²

Ahora bien, en lo que sí ha sido expresa la codificación procesal administrativa, es en establecer cuáles son los actos sujetos a control judicial por parte de esta jurisdicción, pues bien, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo prevé que es procedente la declaratoria de nulidad de un acto particular, cuando éste ponga término a un proceso administrativo; consecuente con esta norma el inciso final del artículo 50 del mismo Código consagra que los actos que ponen fin a una actuación administrativa, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, denominados actos definitivos.

Sobre el análisis de los actos administrativos que pueden ser objeto de control judicial, ha precisado la Corporación que debe atenderse su contenido material para clarificar su naturaleza en orden a controvertir su legalidad, señalando que « (...) aquellos actos de la administración que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad. También reitera que, independientemente de la forma del instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc.) para materializar las decisiones que toma, si tales instrumentos o mecanismos contienen la voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica general o particular y concreta son actos administrativos pasibles de control judicial.»³

En anteriores oportunidades se ha confirmado por esta corporación la ineptitud de la demanda en casos similares, sin embargo, las situaciones fácticas en el presente caso son diferentes, en aquellos, el actor no demandaba las circulares 00014 y memorando 000041 y 000044 de 2014, mientras que en el presente caso, revisado el expediente se encuentra a folio 47 el apoderado de la parte demandante aporta escrito de subsanación donde señala: **“1- que el acto administrativo impugnado se encuentra aportado en la demanda el cual es individualizado con la respuesta de la fiscalía de fecha 18 de marzo de 2015, es el oficio No. SSAG0232, se entiende recibido en la fecha que se elaboró en**

¹ GOMEZ ARANGUREN, Gustavo. Derecho Administrativo. Editores ABC. 2004.

² Consejo de Estado. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez, febrero 24 de febrero de 1995, expediente No. 3195.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 1 de noviembre de 2012, radicación Número: 25000-23-27-000-2007-00251-01(17927).

él se adjuntaron la Circular No. 00014 de fecha 18 de Noviembre de 2014, Memorando No. 000041, Memorando No. 000044, estos documentos que conjuntamente conforman el acto administrativo acusado es de carácter complejo.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el artículo 170 sostiene **“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”**

Así mismo el artículo 173 señala: **“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (...).”

Como se observa a folio 64 del expediente, el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial de Montería – Córdoba mediante auto de fecha veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016) resolvió admitir la demanda, entendiéndose subsanada y aceptada la reforma de la misma en cuanto a la integración de las Circulares No. 00014 de fecha 18 de Noviembre de 2014, Memorando No. 000041, Memorando No. 000044.

En consecuencia, no es pertinente declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, bajo el argumento que no solicitó oportunamente la nulidad de los actos citados, circulares 00014 y memorando 000041 y 000044 de 2014 puesto que mediante escrito de subsanación presentado por el demandante incluyó los referidos de los actos y en ultimas fue admitida por parte del el juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial de Montería – Córdoba mediante auto de fecha veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá a revocar la decisión apelada, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha de 6 de febrero de 2018, proferido dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia en consecuencia Continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00387-01

Demandante: Departamento de Córdoba

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Como quiera que el auto de fecha 15 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

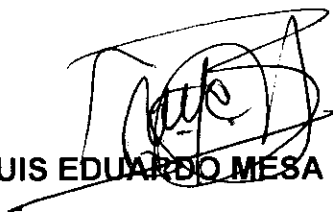
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

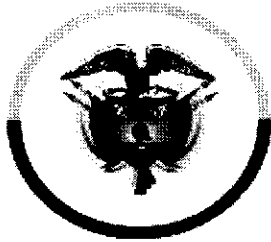
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00238-01
DEMANDANTE: ELIÉCER DEL CRISTO CASTILLO CORDERO.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA.
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00214 -02
Demandante: Gloria Patricia Sáenz Regino
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga De Oro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La Sala procede a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el trece (13) de diciembre de 2017 en audiencia inicial, mediante el cual se negaron las excepciones propuestas, y particularmente la integración del **litis consorcio necesario**.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial de Montería, consideró en la decisión apelada que resultaba improcedente la solicitud de integración de un litisconsorcio necesario, dado que en este proceso la ausencia de la E.A.T Multiservicios Asesorías y Consultorías (empresa respecto de la cual se solicita la integración) no impide que se profiera una decisión de fondo, pues lo que se pretende con la demanda es la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre demandante y la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; y frente a la mencionada E.A.T., SOLO se alega existió una tercerización que hace parte presuntamente, de las maniobras que buscaban esconder la existente relación laboral. En otras palabras concluye que es posible emitir una decisión de fondo teniendo únicamente como entidad demandada a la E.S.E., por lo que no existe litisconsorte necesario.

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustento de la apelación, se manifestó que se hace necesaria la vinculación de la E.A.T Multiservicios Asesorías y Consultorías dado que puede existir solidaridad en una eventual condena al Hospital, toda vez que la E.A.T. fungió como intermediador en la contratación de la demandante para realizar las labores correspondientes dentro de la E.S.E. y por consiguiente es quien está contratando. Indica que en mención de lo advertido, puede existir solidaridad de conformidad con los artículos 23 y 24 del Código Laboral.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Por lo expuesto, corresponde establecer si es procedente la intervención de la E.A.T. MULTISERV ASESORIAS Y CONSULTORIAS como litisconsorte necesario de la parte demandada, en razón a que fue esta asociación quien vinculó a la señora Gloria Patricia Sáenz Regino para la prestación del servicio en la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, de la que pretende derivar la existencia de una relación laboral con la entidad acusada.

CASO CONCRETO

Como se ha indicado, en el recurso de apelación se reclama la necesidad de integrar el contradictorio con la E.A.T Multiservicios Asesorías y Consultorías. La parte demandada indica que al pretender que se declare una relación laboral que se alega disfrazada con su defendida debe tenerse en cuenta que aun cuando el destinatario de la prestación de los servicios de la de la demandante fue la E.S.E. HOSPITAL DE CIÉNAGA DE ORO, la vinculación se realizó directamente por la E.A.T., dando lugar a una responsabilidad solidaria.

Para resolver la cuestión planteada, resulta oportuno citar un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado sobre el mismo asunto, en el cual se estudian todos los aspectos atinentes y principalmente lo referente a la solidaridad. Sobre la integración de litisconsortes indicó¹:

¹Sección segunda consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

i) La intervención litisconsorcial y sus modalidades

Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que si se ocupó del tema².

Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

(...)

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

² Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado³.

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate⁴. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

³ Original de la cita: “Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia calendarada el 13 de mayo 2004, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicación número: 50422 23 31 000 1994 0467 01 (15.321). Este razonamiento se reiteró en el auto expedido el 2 de noviembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420) A.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

i.1 Integración del contradictorio.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, por lo que, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

De no ser así, el juez en el auto que la admite *“ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan”* y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos *“de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del *litisconsorcio necesario*.

En definitiva, conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁵ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

ii) Cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

(...)

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado” (subrayado y negrilla fuera del texto).

La aludida prohibición también fue consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que veda a las instituciones, empresas públicas o privadas, vincular a su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, *“a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral”* o bajo cualquier **“otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y**

⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.
(Resaltado fuera de texto)

Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.

Sobre el particular la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), señaló que:

“si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que sí se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa”.

En conclusión, por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigente, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado.

Así las cosas, partiendo del presupuesto enunciado, corresponden analizar si en razón a esa solidaridad, en el juicio que se inicie para demostrar la relación laboral disimulada, se debe integrar el contradictorio por pasiva tanto con el usuario de los servicios contratados como con la entidad intermediadora, para lo cual se hará una breve remisión a los tipos de Litis consorcio previstos en la norma, una vez identificados se procederá a analizar la forma en que se en juicio cobran las obligaciones solidarias, para así identificar si se está frente a alguno de los Litis consorcios previstos en las normas y cuál debe ser el proceder frente aquel.

lii) Las obligaciones solidarias y su exigibilidad en juicio.

(...)

Por regla general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas, una obligación respecto de una cosa divisible, cada deudor responde solo respecto de su parte de la deuda y, a su vez, cada acreedor únicamente puede reclamar la cuota del crédito que le corresponde.

No obstante, por convención, testamento o ley *“puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda”*, caso en el cual se está frente a una obligación solidaria.

Con fundamento en lo anterior, la Sección Tercera de esta Corporación ha precisado que aquellas son la excepción a la regla general en materia de obligaciones plurales y requieren acuerdo previo o consagración normativa que la ordene, toda vez que, en virtud de esta condición, *“según el extremo del vínculo de que se trate (deudor-acreedor), cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno*

⁶ Artículo 1568 del Código Civil.

de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos”⁷.

Las características que singularizan la obligación solidaria pasiva fueron extraídas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de las normas aplicables al asunto, precisando que estas se distinguen por tener:

“a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.⁸), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores⁹; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos (“tota in toto et tota in qualibet parte”)¹⁰.

De las particulares reseñadas, surge evidente que la solidaridad pasiva es uno de los medios más eficaces para asegurar la satisfacción de una deuda, por cuanto el acreedor tiene la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios.

En la providencia en comento también se identificaron los efectos que se producen de la relación acreedor-deudor cuando la obligación es solidaria, dentro de los cuales se encuentran, los siguientes:

*i.)- El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. **Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;***

ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.);

iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art. 1574 c.c.);

iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor

⁷Sentencia de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁸ “ARTICULO 1569. <IDENTIDAD DE LA COSA DEBIDA>. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.”

⁹ La doctrina menciona que son tres las características que sobresalen en la definición de las obligaciones solidarias en general: “... a) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos... b) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y c) la unidad de objeto, o sea, de la prestación...” Cfr. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Edt. Temis, 2002; octava edición, Pág. 240.

¹⁰ Auto de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.)”¹¹.

En este orden de ideas, de las obligaciones solidarias por pasiva surgen dos relaciones: 1) la externa, que se da entre los deudores y acreedores, en virtud de la cual los primeros, independientemente de que sea uno o varios los requeridos por el reclamante, deben cumplir la totalidad de la prestación, sin que sea posible dividirla, y 2) la interna, que se produce entre los varios deudores, frente a los cuales la deuda si está dividida.

Sobre el punto el auto en comentario¹², precisó lo siguiente:

“por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo”¹³.

Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.

Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde, exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.

Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación *in solidum* no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal *litisconsorcial*, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. En igual sentido, precisó la Sección Tercera de esta Corporación:

¹¹ Auto de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

¹² *Ibidem*.

¹³ “Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. “La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.” (Incisos 2 y 3 art. 1579 c.c.)

“cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla”¹⁴.

En un asunto de similares contornos al actual, en el que se decidió sobre la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el Estado, que había concertado los servicios de aquel por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, concluyó esta Sub Sección que para proferir sentencia de fondo no se hacía necesaria la presencia de la entidad intermediadora, en virtud de la existencia de responsabilidad solidaria entre las cooperativas y los beneficiarios de los servicios; en este sentido, señaló:

“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral”¹⁵. (SUBRAYAD FUERA DEL TEXTO)

Ahora bien, se observa en el presente caso que la accionante reclamó de la Administración el reconocimiento y pago de las prestaciones que emanan de la calidad de Empleado Público por todo el tiempo servido a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga De Oro, mediante vinculación realizada por la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías, empresa que actuaba como contratista de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO de Ciénaga de Oro para la ejecución de un contrato de suministro de personal. Fundó su petición en que fue contratada, para trabajar en labores propias y permanentes del funcionamiento de la entidad hospitalaria, en forma verbal, por la E.A.T.

Respecto a la necesidad de integración del contradictorio (con la E.A.T Multiservicios, Asesorías y Consultorías), alega la parte demandada que ante la posibilidad de la existencia de una relación laboral con la demandante como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, necesariamente ambas entidades entrarían a responder **solidariamente** por las obligaciones económicas que se generen a favor del trabajador asociado.

¹⁴ Auto de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

¹⁵sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

La Sala siguiendo los lineamientos del análisis jurídico realizado por el Consejo de Estado, en la providencia antes transcrita; se permite indicar que por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigente, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado. Así, en el caso bajo estudio, de demostrarse la existencia de una intermediación laboral fraudulenta con la E.A.T y declararse la relación laboral alegada por la demandante, surgiría una obligación solidaria con la E.S.E. demandada; empero es precisamente por la llamada solidaridad que no se requiere obligatoriamente la asistencia de todos los obligados al proceso. Sobre el tema en cuestión se consideró que *“El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Se deriva de lo anterior, **que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial ya que, el acreedor, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda**”*.

Una vez establecido lo anterior, es factible concluir que las obligaciones solidarias que eventualmente se deriven de lo perseguido con la demanda, no convierten a la referida asociación en un litisconsorte necesario, ni aun por obligaciones económicas que se generaren por la intermediación. Ya que como indicó el C.E., en caso de responsabilidad solidaria es al acreedor que inicia el proceso a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección¹⁶, y en todo caso será suficiente que la demanda esté dirigida contra SOLO uno de los obligados, quien en caso de condena, será el llamado a cumplirla.

¹⁶ sobre el punto central del recurso, necesidad de la integración por la solidaridad, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama”.¹⁶

En este orden de ideas y dado que se concluyó que no es indispensable la comparecencia de la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías para que el proceso pueda desarrollarse y culminarse mediante la sentencia respectiva, esta Sala estima que la E.A.T. demandada no conforma un litisconsorte necesario con la demandada E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro. En consecuencia, se confirmará la decisión del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el trece (13) de diciembre de 2017 mediante el cual se negó la solicitud de intervención como litisconsorte necesario de la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha el trece (13) de diciembre de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó la intervención como litisconsorte necesario a la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA GABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00043.01

Demandante: Idalides del Carmen Gómez Segura

Demandado: Municipio de Canalete.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Idalides del Carmen Gómez Segura, por medio de apoderado, contra el Municipio de Canalete, en aras de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral, y el reconocimiento de los derechos laborales pretendidos por la actora.

2. Por reparto de fecha 24 de enero de 2017 fue asignado el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien mediante providencia de fecha treinta y uno de julio (31) de mayo de 2018 proferida en audiencia inicial, dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada entre otras la improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

3. El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el auto que declaro no probada la excepción de improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Publico.

4. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió mediante auto de mayo treinta y uno (31) de 2018, entre otras, la de no declarar probada excepción de improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Publico en el sub-lite argumentando que:

“Sobre el caso sub examine es pertinente destacar que, teniendo en cuenta la medida de saneamiento previamente tomada por el despacho, la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la parte demandante concuerda con lo pretendido por este con su demanda, es decir, el reconocimiento de una relación laboral entre la señora Idalides del Carmen Gómez Segura y el Municipio de Canalete durante el 1 de enero del año 2008 al 31 de enero del año 2015. En ese orden, tanto en la solicitud de conciliación prejudicial como en la demanda se relacionan claramente los periodos que pretende la demandante le sean reconocidos.

En virtud de lo anterior, no se asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando indica que no fue agotado adecuadamente el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio publico en el proceso sub examine”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaro no probada excepción de de improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Publico en el sub-lite caducidad de la demanda, con fundamento en

“En el agotamiento de requisito de procedibilidad al momento de revisar sus pretensiones no solicito la nulidad el acto ficto en la conciliación extrajudicial, sin embargo en la presentación de la demanda el actor si solicita la nulidad del acto ficto y como quiera que no fue objeto de solicitud de conciliación no

podría el despacho estudiar esta solicitud por configurarse una falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. La p actora debió cumplir con el requisito de conciliación prejudicial sobre el presente caso como lo ha manifestado en sentencia con radicado 110010315000201600607 M. P Carlos Enrique Moreno Rubios donde, así las cosas, la autoridad demandada actuó conforme el procedimiento establecido pues como se precisó en oportunidades anteriores al interior de esta sección del contenido de las pretensiones se pretende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular de contenido económico sobre el cual era posible llegar a una conciliación entre las partes, es decir, en un contenido patrimonial y debió intentarse un acuerdo, máxime que la parte demandante al momento de presentar la demanda solo tenía una expectativa derivada de la acusación de unos actos administrativos amparados con la presunción de legalidad que según las apreciación particulares fueron expedidos de manera irregular siendo así, el juzgado deberá negar esta pretensión por la p. demandante respecto de la nulidad del acto ficto no fue objeto de solicitud de conciliación en la procuraduría 33 judicial de asuntos administrativos de la ciudad de montería.”

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, en esta oportunidad corresponde establecer si debe declararse la excepción de improcedencia de la acción por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad propuesta por el apoderado de la Parte demandada.

El demandante fundamentó la excepción en que no hubo agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el ministerio Público de los tiempos reclamados en esta demanda, pues la parte demandante pretende que se declare una relación laboral de 2001 a 2008 y en la conciliación pretende fechas diferentes a la reclamadas en la demanda.

CASO CONCRETO

Sea lo primero anotar que el Juez de Primera Instancia en el desarrollo de la audiencia inicial, declaró no probada la referida excepción de improcedencia de la acción por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad; dado que con la medida de saneamiento tomada por el despacho, se aclaró que, la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la parte demandante concuerda con lo pretendido por este con su demanda, es decir, el reconocimiento de una relación laboral entre la señora Idalides del Carmen Gómez Segura y el Municipio de Canalete durante el 1 de enero del año 2008 al 31 de enero del año 2015. Por lo que se concluye, que tanto en la solicitud de conciliación prejudicial como en la demanda corresponden claramente los periodos que pretende la demandante le sean reconocidos.

Pero, en cuanto al recurso de apelación, la inconformidad del apelante gira principalmente en torno a que debió declararse la improcedencia de la acción por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por cuanto el acto administrativo ficto acusado en la demanda no fue objeto de conciliación en el caso sub lite, argumento no planteado como excepción previa cuando se presentó la demanda.

Ahora bien, confrontado el auto de fecha 31 de mayo de 2018 proferido en audiencia inicial, por el cual se dispuso entre otras, no declarar probadas la excepción de improcedencia de la acción por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público en el sub lite, se observa que no existe congruencia entre lo decidido por el a-quo con lo recurrido por el apelante, pues la decisión de primera instancia gira en torno a resolver la excepción tal y como fue planteada en la contestación, es decir, fue una respuesta a la excepción propuesta, relativa a la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad respecto a los tiempos reclamados en la demanda, mientras que el apoderado de la parte demandada alega la ausencia del requisito de procedibilidad, pero con nuevos argumentos, referidos a la falta de agotamiento del requisito de conciliación previa en cuanto a la nulidad del acto administrativo ficto acusado en la demanda, la cual arguye no fue objeto de conciliación.

Nótese entonces, que, por contener nuevos y diferentes o argumentos a los planteados en la oportunidad legal para proponer las excepciones previas, con el recurso de apelación fundado en que no se agotó la conciliación frente al acto ficto que se está demandando, se está configurando a una nueva excepción, la cual

cual es extemporánea, porque la oportunidad de plantearla es en la contestación de la demanda, tal y como lo dispone el Art. 101 del C.G.P.

Por consiguiente no puede el Juez de segunda instancia, pronunciarse sobre excepciones previas que no fueron propuestas en su oportunidad procesal¹ y que no fueron objeto de pronunciamiento por el Juez de Primera instancia, ni conocidas oportunamente por la demandada. Además de no cumplir con el ordenamiento procesal, viola el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la contraparte.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta los argumentos planteados en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, en el acta que se elevó el 02 de agosto de 2016, ante la procuraduría 190 judicial I para Asuntos Administrativos² se observa que si bien la parte convocante –Idalides del Carmen Gómez Segura- solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, sin que haya solicitado la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo acusado en la demanda, no es menos cierto que aunque se haya omitido esta última solicitud en el acta de conciliación celebrada ante la procuraduría, se percibe de los hechos, las pretensiones, y las pruebas obrantes en el plenario lo que persigue la parte actora, por lo tanto, no tendría vocación de prosperidad los argumentos punteados por el apelante

Así las cosas, no son de recibo los argumentos, propuesto para revocar la decisión y declarar probada la excepción, En consecuencia, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. Por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

¹ Art. 175-5 C.P.A.C.A. 100 y 111 C.G.P.

² Ver folio 15 cuaderno principal

SEGUNDO. Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00425-01
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA APARTADA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha de dieciocho(18) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00215-01
DEMANDANTE: YESENIA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (6) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIA S.A.
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2018-00006-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Teniendo en cuenta que el asunto bajo examen fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para que el Tribunal Administrativo de Córdoba – **Sala Tercera de Decisión**, se pronuncie sobre la competencia, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, le fue repartido inicialmente el proceso para su conocimiento, el 30 de enero del cursante. Mediante auto del 8 de febrero de la misma anualidad, la Colegiatura resolvió declarar la falta de competencia en virtud del **factor cuantía**, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería para su trámite.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito a quien le fue repartido el proceso, mediante proveído del 9 de mayo hogaño, resolvió declararse carente de competencia en virtud de los factores funcional y de conexidad, señalando que el conocimiento del asunto recae sobre **la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba**, autoridad que profirió la sentencia ordinaria de donde se deriva la presente ejecución.

En virtud de lo expuesto, corresponde dejar a disposición de la Sala Tercera de Decisión el presente expediente, para que se pronuncie sobre lo argüido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso a la Sala Tercera de Decisión, para que resuelva sobre su competencia para conocer la Litis.

TERCERO: Proceder a efectuar la compensación de rigor, en el evento de que la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal** avoque el conocimiento del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RAMIRA HERRERA CARRASCAL
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2017-00529-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto que el presente asunto contestaron oportunamente la demanda la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M. y la Gobernación de Córdoba, quienes propusieron excepciones, a las cuales se les dio el traslado de rigor, y se solicitó por parte del Ministerio de Educación Nacional., la vinculación al presente proceso de la Fiduprevisora S.A.; procede el Tribunal a resolver lo deprecado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de la contestación de la demanda, que se vincule al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo F.N.P.S.M.

La litis en el presente proceso está circunscrita a efectuar el control de legalidad del acto administrativo por el cual se denegó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 344 de 1996 a la demandante, quien labora como docente en la planta del municipio de Los Córdoba.

Para resolver lo solicitado, resulta pertinente traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduciaria La Previsora SA; **encargado dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales en los que se encuentre afiliado el docente.**

De igual manera la Ley 962 de 2005, dispuso:

RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, no encuentra el Despacho mérito alguno para ordenar la vinculación de la Fiduprevisora S.A. al presente proceso, pues, en caso de ordenarse eventualmente el reconocimiento prestacional pretendido por la accionante, correspondería al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por el Ministerio de Educación Nacional efectuar el pago de lo ordenado, por cuanto recae sobre su competencia la facultad administrativa de reconocimiento de la prestación reclamada, de manera que no existe unicidad sustancial con respecto de la Fiduprevisora S.A. que determine su vinculación como litis consorte a la presente causa.

A su turno, torno a la representación judicial se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales:

“Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”

En virtud de lo expuesto, esta Colegiatura denegará la solicitud de vinculación de la Fiduprevisora S.A., peticionada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al presente proceso.

De otra parte, advertido que se encuentra trabada la litis, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de octubre de 2018, hora diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba a la doctora Gladys María Pacheco Morelo, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.773.444 y portadora de la T.P N° 216.161 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 70 del plenario.

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderadas judiciales de la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a las doctoras Silvia María Regules Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y portadora de la T.P N° 87.982 del C.S. de la J y a Randy Meyer Correa, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.697.997 y portadora de la T.P N° 161.254 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 53 del plenario.

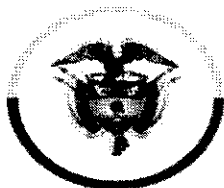
SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por el Departamento de Córdoba y la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEPTIMO: Téngase por **no** contestada la demanda por parte del Municipio de los Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00256
Demandante: Beatriz Elena Almanza Banda
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, revisado el mismo para darle el impulso procesal correspondiente, se observa que, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro Córdoba frente a la petición, control, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante, en consecuencia declarar la nulidad absoluta del actos administrativo fictos o presuntos resultantes del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además que se declare que entre la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y la señora Beatriz Elena Almanza Banda existió una relación laboral desde el día 1° de febrero de 2009, hasta el día 14 de mayo de 2012. En consecuencia de las declaraciones anteriores solicitan condenar a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro Córdoba a liquidar, reconocer y pagar por conceptos de prestaciones sociales los años 2009 a 2012, y a título de indemnización las sumas correspondientes a primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses

corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006 y demás derechos probados.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2009 a 2012, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006 y demás derechos probados, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto, se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 15 y 16 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el

perseguido por las cesantías por valor de \$4.933.333 correspondiente a 6.31 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia funcional en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

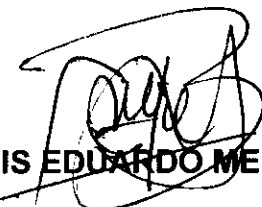
RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia funcional en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00208.00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Carmen Martínez Caraballo.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por Colpensiones, en contra de José Antonio Maroso Guzmán

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 13 de junio de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que el poder otorgado por la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen quien se desempeña como Directora de Procesos Judiciales, ya que este poder otorgado por esta funcionaria no acredita las cualidades para ser parte dentro del proceso como demandante, toda vez que al revisar las funciones del cargo no ostenta la facultad para representar la entidad por activa, ya que en constancia aportada por la parte a folio 17, 18 y 61 a 63, se observa que en el numeral 1 de funciones específicas, se le faculta de representar judicialmente la defensa de la empresa en asuntos que se relacionen con el régimen de prima media, mas no para demandar o ejercitar todas las acciones tendientes a velar los intereses de la entidad. Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte

demandante presentó escrito suscrito por la Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara, mediante la cual subsana diciendo que delegó al Director de asuntos constitucionales la facultad de constituir apoderados especiales para la representación de Colpensiones, por lo que trae a colación lo dispuesto en el artículo 211, por lo que la Directora de Procesos Judiciales reasume una de sus funciones específica como lo es de constituir apoderado, pero al revisar la Resolución Numero 136 de 2017¹, expedida por el Presidente de esta entidad encontramos que delega es al Director de Acciones Constitucionales la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés, por lo que poder no está debidamente conferido, ya que la Dr. Edna Patricia Rodríguez Ballen, no tiene las facultades para conferir poderes cuando Colpensiones actúe en forma activa.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por Colpensiones en contra de la señora Carmen Martínez Caraballo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Folio 16



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017-00318
Demandante: Factor Antonio Goez Echavarría y otro
Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante mediante escrito presentado el 16 de enero de 2018, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, a folio 130 del expediente aparece sustitución de poder otorgada al Dr. Sandro Elías Jaramillo Quiñonez, por parte del apoderado principal del extremo actor, por lo que al ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. Jaramillo Quiñones.

De otro lado, se solicita la corrección del auto admisorio, en el sentido de corregir el número de la tarjeta profesional del apoderado principal, por cuanto este corresponde a 201.085 y no a 89.411, tal como quedo insertado en el auto referido.

Sobre las correcciones de las providencias, establece el artículo 286 del CGP que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*.

Disposición normativa que es aplicable al caso concreto, pues evidenciado el poder que fue conferido al apoderado principal (fl. 15 del expediente), se aprecia que fue otorgado al profesional en derecho Raúl Guillermo Tamayo Zapata

identificado con la C.C. No. 98.592.146 y Tarjeta Profesional No. 201.085, información que contrastada con el auto admisorio, permite encontrar un yerro en cuanto a la identificación del abogado a quien se le estaba reconociendo personería instrumental para actuar como apoderado de la parte demandante, pues se reconoció al mismo pero se indicó que la Tarjeta Profesional era la No. 89.411, configurándose por lo tanto un error puramente aritmético, susceptible de ser corregido en cualquier tiempo, por lo que se procederá de conformidad.

Por último, se solicita que se practiquen los testimonios indicados en la demanda inicial a través de despacho comisorio o mediante el uso de medios tecnológicos, ya que los mismos residen en la ciudad de Medellín. Petición que, al versar sobre uno de los medios probatorios de la demanda, implica una reforma de la misma, figura que se encuentra regulada en el artículo 173 del C.P.A.C.A. que al respecto establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas. Teniendo como oportunidad para presentarla hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el escrito de reforma de demanda fue presentado de manera oportuna, pues aún no ha transcurrido el

traslado de la demanda, por lo que la misma fue presentada oportunamente. Adicionalmente teniendo en cuenta que ésta apunta a modificar el acápite de las pruebas de la demanda, lo que es procedente conforme a la norma previamente reseñada, se pasará a admitir la reforma de la demanda, de la cual se correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. Sandro Elías Jaramillo Quiñonez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.781.013 y portador de la T.P. No. 250.076, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

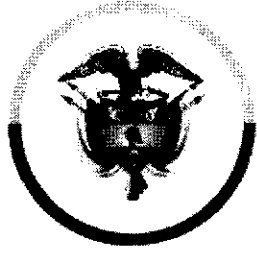
SEGUNDO: Corrijase el numeral sexto del auto del 22 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

“**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Raúl Guillermo Tamayo Zapata, identificado con la C.C. 98.592.146 y portador de la T.P. No. 89.411 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.”

TERCERO: Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Córrase traslado de manera concomitante con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00188-00
Demandante: Jonás Salgado Soto y otros
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada respecto de la petición presentada por los demandantes de fecha 20 de octubre de 2015, por medio del cual el ente demandado negó la homologación y nivelación salarial y el posterior reconocimiento y pago de las diferencias salariales para cada uno de los demandantes, en consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la diferencias de los factores salariales, prestaciones sociales y aportes al sistema de integral de seguridad social en salud pensión y riesgos profesionales

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala)

En ese orden, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

En el CD anexo al expediente se encuentra la liquidación de cada uno de los demandantes, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio once (11) del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por cesantías retroactivas del señor SALGADO SOTO JONAS DE DIOS, por un valor de ochenta y ocho millones trescientos veintiún mil doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 88.321.286.64) correspondiente a 113.05 S.M.L.M.V, sin embargo, al momento de revisar las pretensiones y la estimación de la cuantía presentada en CD anexo se advierte que lo pretendido hace referencia es a la diferencia entre las cesantías inicialmente reconocidas y a la que le correspondería con la nivelación salarial, y no al monto total de las cesantías

Explica el demandante, que hace parte del régimen retroactivo y establece como diferencia del valor dejado de devengar anualmente por concepto de cesantías la suma de un millón veintinueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos con treinta y seis pesos \$ 1.029.545,36 en este sentido, al ser las cesantías una prestación unitaria correspondiente a un mes de salario por cada año laborado y estas a su vez se deben liquidar y pagar anualmente, multiplicándose este valor por los años laborados es decir desde el año 2008 hasta el año 2017, para un total de nueve (9) años, lo cual arroja un valor total de nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos ocho pesos con veinticuatro centavos (\$9.265.908.24 por concepto de diferencia de cesantías.

Por lo anterior, pese a que al momento de estimar la cuantía el demandante señala un monto de ochenta y ocho millones trescientos veintiún mil doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 88.321.286.64) en realidad la cuantía que persigue es el incremento de las cesantías por concepto de homologación y nivelación salarial, suma que asciende a un valor total de nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos ocho pesos con veinte cuatro centavos 9.265.908.24 la cual no trasciende los 50 smlmv establecidos.

Desglosado lo anterior, igualmente se persigue con la demanda, el reconocimiento y pago de la diferencia entre el sueldo que viene devengando y el sueldo nivelado así las cosas revisando la liquidación individual presentada en CD por el apoderado judicial de los demandantes encontramos que la cantidad estimada igualmente resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V, requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., debido a que el artículo 157 del C.P.C.A. sostiene *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (cursivas fuera del texto)”*. En este sentido, la sumatoria de dineros perseguida de los últimos 3 años desde la fecha de reparto 24 de marzo de 2017 hasta el 24 de marzo de 2014 arroja un valor de treinta y cinco millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos \$ 35.274.973.68, por concepto de diferencias en la homologación y nivelación salarial.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

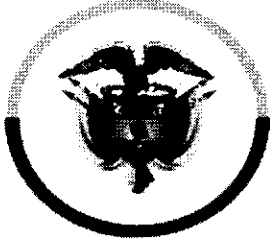
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO VACA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00432-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de febrero de 2019, hora tres de la tarde (3:00 pm.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: : Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderados judiciales de la parte demandada a los doctores Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 y portador de la T.P N° 169.375 del C.S. de la J, Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.749.170 y portador de la T.P N° 151.686 del C.S. de la J y Yurleis

¹ Teléfono (7823270)

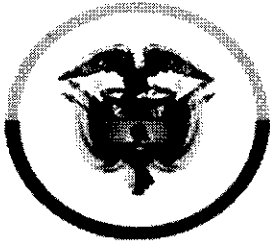
Estela Espitia Blanco identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.884.679 y portadora de la T.P N° 274.947 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 1004.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ CASTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00541-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de octubre de 2018, hora cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 y portadora de la T.P N° 129.161 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 51 del plenario.


¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderadas judiciales de la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a las doctoras Silvia María Regules Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y portadora de la T.P N° 87.982 del C.S. de la J y a Randy Meyer Correa, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.697.997 y portadora de la T.P N° 161.254 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 56 del plenario

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por el Departamento de Córdoba y la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEPTIMO: Téngase por **no** contestada la demanda por parte del Municipio de los Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00282.00
Demandante: UGPP
Demandado: Javier Rubio Velásquez.

**MEDIO DE CONTOL
ACCIÓN DE REVISIÓN**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería de fecha 01 de febrero de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 23 de febrero de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Javier Rubio Velásquez contra la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal en el proceso radicado 23.001.33.31.004.2010.000.087, además que se declare al señor Javier Rubio Velásquez, en cuanto a su liquidación de su mesada pensional, no es acreedor de un derecho adquirido amparable por la legislación Colombiana, y en su lugar ordenar la reliquidación y pago de su mesada pensional conforme a las reglas previstas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, adoptando como ingreso base de liquidación las directrices fijadas en el inciso 3 del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto 1158 de 1994, entre otras normas citadas, como consecuencia ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar y pagar mesada pensional conforme a las reglas previstas en las normas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la referencia¹ de la presente demanda, la entidad nos indica que es una acción de revisión de reconocimiento de suma periódica a cargo del

¹ Folio 1

tesoro público o de fondos de naturaleza pública, el cual se encuentra contemplado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, de igual forma en el acápite de las pretensiones dice²: “por configurarse la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según la cual procede la acción de revisión (...), se persigue en el ejercicio del presente recurso de revisión, el Honorable Consejo de Estado, disponga” Lo que conlleva a establecer que aunque es dirigido a esta Corporación en el cuerpo de la demanda se dirige al H. Consejo de Estado, quien es el competente para conocer de esta acción de revisión.

A folio 3 del expediente explica el concepto de violación³, donde reiteran que la acción de revisión esta prevista en esta Ley, la cual expone lo siguiente:

*“Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias**, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además Mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso. [Sentencia C-835-03.] a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”*

² Folio 1

³ Folio 3

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que se trata de la acción de revisión de la Ley 793 de 2003, la competencia en este caso lo tiene el Honorable Consejo de Estado, por la naturaleza del el proceso, ya que se pretende revisión de la sentencia proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que por la naturaleza del asunto, esta corporación carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión al Honorable Consejo de Estado, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese al Honorable Consejo de Estado, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017 -00465

Demandante: Jhonny José Payares Ramos

Demandado: Municipio de San Pelayo- Secretaría de Planeación e Infraestructura

ACCIÓN POPULAR

Encontrándose el expediente al despacho luego de vencido el traslado de la demanda, correspondería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, al verificar la competencia y en especial el factor funcional, se percata que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia sobre acciones populares, establece el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se deduce que los Tribunales Administrativos son competentes para tramitar los asuntos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia cuando estos se adelanten en contra de autoridades del orden nacional. Así las cosas, revisado el sub- examine, se observa que con el ejercicio de la presente acción

popular se pretende que se amparen los derechos colectivos presuntamente vulnerados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de San Pelayo, ente territorial del orden Municipal. No encontrándose satisfecho el requisito exigido por la norma en cita, para que este Tribunal se encuentre investido de competencia para conocer del mismo en primera instancia, toda vez que la entidad demandada no es del orden nacional, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto), ya que según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A. son los competentes para conocer del presente asunto en primera instancia, en razón del factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia por el factor funcional para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018 -00168
Demandante: Diego Ruiz Vertel y otro
Demandado: Alcaldía de San Carlos

ACCIÓN POPULAR

Encontrándose el expediente al despacho luego de vencido el traslado de la demanda, correspondería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, al verificar la competencia y en especial el factor funcional, se percata que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia sobre acciones populares, establece el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se deduce que los Tribunales Administrativos son competentes para tramitar los asuntos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia cuando estos se adelanten en contra de autoridades del orden nacional. Así las cosas, revisado el sub- examine, se observa que con el ejercicio de la presente acción

popular se pretende que se amparen los derechos colectivos presuntamente vulnerados por el municipio de San Carlos, ente territorial del orden Municipal. No encontrándose satisfecho el requisito exigido por la norma en cita, para que este Tribunal se encuentre investido de competencia para conocer del mismo en primera instancia, toda vez que la entidad demandada no es del orden nacional, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto), ya que según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A. son los competentes para conocer del presente asunto en primera instancia, en razón del factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,


RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia por el factor funcional para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Hágase las anotaciones respectivas.

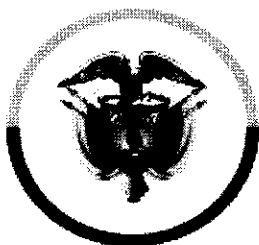
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA AGAMEZ CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2014-00455-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto que el presente proceso se encuentra al Despacho para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., reprogramada para el veintisiete (27) de julio del cursante mediante proveído del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), advierte la Corporación que en el presente no se encuentra integrado el contradictorio correctamente en la parte pasiva, por lo que corresponde subsanar dicha falencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se demanda en el presente proceso que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Transporte, Compañía de Seguros de Fianza – Confianza S.A., y la Compañía Mundial de Seguros S.A., por el accidente de tránsito acontecido el día 20 de agosto del año 2012, a la altura del kilómetro 23+200 vía Puerto Rey – Montería, el cual produjo lesiones a la señora Liliana Lucia Agamez Camacho.

Ahora bien, revisada la demanda, sus contestaciones y las documentales allegadas al expediente, advierte el Tribunal que la vía en la que ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI, tal y como se colige de la Resolución N° 01295 de 23 de marzo de 2011¹, entidad que no fue llamada a juicio dentro del presente medio de control, razón por la cual se hace necesario vincularla a efectos de que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las decisiones que se profieran al interior del proceso puede repercutir sobre los intereses de dicha agencia.

¹ Ver folios 448 a 454 del cuaderno N° 2.

Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Lilibana Agamez Camacho Y Otros
Demandado: Invias – Ministerio De Transporte Y Otros
Expediente No. 23-001-33-33-000-2014-00455-00

Bajo las anteriores consideraciones, se ordenará vincular al presente proceso en calidad de demandada a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a efectos de que pueda ejercer la defensa de sus intereses, para tal efecto se observarán las previsiones contenidas en los artículos 172 y 198 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, **SE RESUELVE:**

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión, el auto admisorio y la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

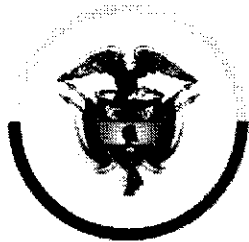
TERCERO: Por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: Suspéndase el presente proceso hasta tanto se efectúe la notificación a la entidad vinculada.

QUINTO: Una vez concluido el término de notificación, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.0065.00

Demandante: Motocor S.A.

Demandado: Ministerio de Transporte Agencia Nacional de Infraestructura.

REPARACIÓN DIRECTA

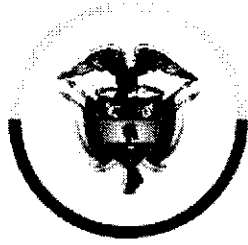
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero en auto de fecha 10 de mayo de 2018, por medio por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 05 de febrero de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00573.00
Demandante: Edwin Gaspar Jerónimo.
Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

ACCION DE TUTELA

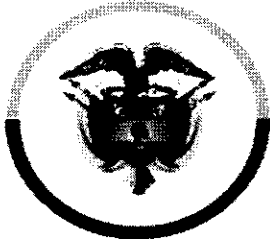
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de mayo de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: MIRELLYS HERNANDEZ ANAYA Y OTROS

DEMANDADO: JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA Y OTRO

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00304-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 778 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte del apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de julio del año 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte del apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio del año 2018, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente original al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada